

*Certo
Kerjar*

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE GUAYAS.
Guayaquil, jueves 12 de noviembre de 2020, las 15h25. En mi calidad de Director Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario en virtud de la Resolución 011-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente **disciplinario N° 09001-2020-0995-F** dispongo lo siguiente: 1.- Mediante Resolución No. 030-2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura en su artículo 1 resolvió suspender los plazos y términos que se encontraban decurriendo en los procedimientos disciplinarios que son sustanciados por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y en las Direcciones Provinciales, a partir del 17 de marzo de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Decreto Ejecutivo No. 1017 expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador el 16 de marzo del 2020, mediante el cual se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional ante la declaratoria de pandemia de SARS-COV-2 por parte de la Organización Mundial de la Salud; y, en ese sentido, se dispuso a todas las Funciones del Estado la emisión de las resoluciones necesarias para que proceda la suspensión de los términos y plazos a los que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; dicha resolución fue derogada el 5 de junio de 2020 en resolución No. 058-2020, la cual entró en vigencia el 08 de junio del 2020. Posteriormente, el 21 de julio del 2020 el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la Resolución No. 081-2020, en cuyo artículo 1 resolvió lo siguiente: "Suspensión de plazos y términos para la sustanciación y resolución de procedimientos disciplinarios.- Suspender los plazos y términos que se encuentran decurriendo en los procedimientos disciplinarios del Consejo de la Judicatura que son sustanciados por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y por las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, a nivel nacional (...)" y en Resolución No. 108-2020, vigente desde el 12 de octubre de 2020, derogó la suspensión de términos y plazos en referencia, por lo tanto, se continúa con la sustanciación del presente sumario disciplinario iniciado de Oficio. 2.- Mediante sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió declarar la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del Consejo de la Judicatura prevista en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; no obstante, en el considerando 112 de la resolución en referencia, el máximo órgano de control constitucional, señaló: "La presente interpretación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ tendrá en general efectos hacia futuro, para todos los procesos disciplinarios tramitados por el CJ en relación con esta disposición. Se exceptúan exclusivamente los procesos contencioso-administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección, que se encuentren sustanciándose, en que los jueces o juezas, fiscales y defensores públicos hayan impugnado su destitución, por aplicación de la norma consultada, y que hayan sido propuestos con fecha anterior a la de la presente sentencia." (Subrayado fuera del texto original); y en auto de aclaración y ampliación de 04 de septiembre de 2020 la Corte Constitucional del Ecuador, señaló: "(...) 59. Sobre el cuarto argumento del CJ, referente a qué sucede con "los sumarios disciplinarios que actualmente están siendo sustanciados por el Consejo de la Judicatura (...)", la Corte Constitucional estableció, en el párrafo 112 de la sentencia, que la excepcionalidad retroactiva de la decisión aplica exclusivamente a "(...) procesos contencioso - administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección, que se encuentren sustanciándose. 60. En virtud de lo dispuesto, es claro que el

Consejo de la Judicatura tiene la obligación de solicitar la declaración jurisdiccional previa para aquellos sumarios administrativos que, en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, se encuentran tramitándose al momento de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial. De no obtenerse esta declaratoria, el sumario administrativo será archivado (...)” (subrayado fuera del texto original); razón por la cual, en mesa de trabajo de Pre Pleno No. 039-020 llevada a cabo el 15 de octubre de 2020, la señora Presidenta y los señores vocales del Consejo de la Judicatura acordaron que el Consejo de la Judicatura dentro de los sumarios disciplinarios que se encuentran tramitándose por las infracciones disciplinarias tipificadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya sea por DENUNCIA, QUEJA o DE OFICIO, deberá solicitar a la autoridad competente la declaratoria jurisdiccional previa de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 3.- Conforme a los artículos 3 y 38 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, mediante los cuales se identifica al principio de oficiosidad como uno de los principios rectores en la tramitación de los sumarios disciplinarios y se determina que la autoridad sustanciadora, de estimarlo pertinente, solicitará de oficio la práctica de otras pruebas hasta antes de expedir la resolución, así como lo dispuesto en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 y auto de aclaración y ampliación de 04 de septiembre de 2020 emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador; y, en virtud de que el presente expediente disciplinario fue iniciado de oficio el 14 de octubre del 2020 (con fecha de prescripción 13 de octubre del 2021) en contra de los abogados Grau Arosteguí Fernando Arturo, Riofrío Terán Luis Fernando y López Rebolledo Zoilo Jacinto, por sus actuaciones como Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, (sumariados) dentro de la Causa N° No. 09131-2012-1208, por las infracciones disciplinarias previstas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable); en mérito de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, en el cual indica lo siguiente: “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias”, remítase atento oficio al señor Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de solicitar la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación de los abogados Grau Arosteguí Fernando Arturo, Riofrío Terán Luis Fernando y López Rebolledo Zoilo Jacinto, por sus actuaciones como Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la referida causa, para lo cual se adjuntará las principales piezas procesales del presente expediente disciplinario.- Cúmplase y notifíquese.

ROBERT ALEXANDER FRIEND MACIAS
DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS EN EL AMBITO DISCIPLINARIO

	Nombre	Fecha	Sumilla
Elaborado por	Abg. Lady Palacios Duarte	12/11/2020	